



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-174/SOT-087

México, Distrito Federal; a los tres días del mes de septiembre del año dos mil tres. ---

V I S T O para resolver el expediente administrativo de denuncia ciudadana número PAOT-2003/CAJRD-174/SOT-087, con motivo de la substanciación del procedimiento de denuncia, previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el Ing. Guillermo Gil Flores. -----

----- R E S U L T A N D O -----

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado ante esta Procuraduría el día once de junio de dos mil tres, el Ing. Guillermo Gil Flores denunció su inconformidad por las vibraciones excesivas provenientes de la posible operación del motor de un equipo de bombeo dentro del predio ubicado en Colegio No. 743, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, México, D.F. -----

S E G U N D O.- Que con fecha trece de junio de dos mil tres, el Ing. Guillermo Gil Flores, ratificó su escrito de denuncia en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría. -----

T E R C E R O.- Que con fecha diecisiete de junio de dos mil tres, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el lugar de los hechos denunciados. -----

C U A R T O.- Que con fecha veintitrés de junio de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, admitió a trámite la denuncia de mérito, en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; lo cual fue informado al denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/479/2003. -----

Q U I N T O.- Que con fecha tres de septiembre de dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría, escrito del Ing. Guillermo Gil Flores dirigido al Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual manifiesta que el problema ocasionado por las vibraciones motivo de la denuncia “ha quedado parcialmente resuelto gracias a su amable intervención”, por lo que: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V y XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. -----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

II.- Que, derivado de la investigación realizada, el denunciante informó que personal de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de Álvaro Obregón, había llevado a cabo actuaciones acerca de las vibraciones motivo de la denuncia en el predio de Colegio No. 743. -----

Por lo anterior se estableció comunicación telefónica con el Lic. Bernardo Zuno Chavarría, Director de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obregón, quien informó que se habían hecho las adecuaciones necesarias a la bomba del vecino de Colegio No. 743, cambiando la bomba por una nueva y reubicándola en el predio en cuestión, de manera que ya no existían las vibraciones señaladas por el Ing. Guillermo Gil Flores en su escrito de denuncia. -----

III.- Que con el fin de que esta Procuraduría convenciese de la resolución efectiva del problema citado, se concedió un lapso de tiempo prudente consistente en 60 días naturales, en los que se acordó con el denunciante que informara a esta Procuraduría de los cambios percibidos por él acerca de las vibraciones motivo de la denuncia. -----

Asimismo, a través de escrito del Ing. Guillermo Gil Flores recibido en esta Procuraduría con fecha tres de septiembre de dos mil tres, el denunciante manifiesta que los hechos motivo de la denuncia han quedado parcialmente resueltos gracias a la intervención de esta Procuraduría. -----

Sin embargo, el denunciante informó que dado que el “sábado 29 a las 23:30 horas” se detectó una vibración “menos intensa”, solicitó una “nueva revisión con asistencia de un experto” proporcionado por el denunciante, con el fin de resolver en su totalidad



el problema de las vibraciones, ya que las humedades aparentemente han quedado resueltas". -----

IV.- Que el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que quedan prohibidas las vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. -----

Sin embargo, en virtud de que no existe norma oficial o ambiental que regule las vibraciones, y que establezca límites permisibles para ella, así como mecanismos de medición y evaluación de emisiones de las fuentes, no es posible verificar el cumplimiento del citado artículo en materia de vibraciones. -----

A pesar de ello, es interés de esta Procuraduría el respeto de la legalidad en materia ambiental, para todos los ciudadanos de la Ciudad, por lo que se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Llévense a cabo las acciones procedentes para el seguimiento de la presente Resolución, a través de los mecanismos que se consideren necesarios. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, en términos de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del Ing. Guillermo Gil Flores para que en caso de conocer hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al Ing. Guillermo Gil Flores, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado. -----